

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1217-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 24/10/2017	Hora: 15:26:42.1... Folios: 2

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionaron quejas ambientales radicadas bajo los Nos. SCQ-131-1007 y SCQ-131-1008, ambas del 19 de septiembre de 2017, donde los interesados manifiestan la tala y quema de bosque nativo, en un predio de la vereda Llanadas del Municipio de Marinilla.

Que se realizó visita al predio el día 20 y 27 de septiembre de 2017, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-2059 del 11 de octubre de 2017, en la que se evidencio lo siguiente:

Observaciones:

- Las quejas ambientales con radicados Nos SCQ-131-1007 y SCQ-1008, ambas del 19 de septiembre de 2017, pertenecen al mismo asunto.
- El día de la visita ocular, no se encontraban personas en el predio.
- Durante el recorrido por la zona de estudio, se observó un afloramiento de agua, el cual genera un cauce natural en el sector. Además, esta fuente hídrica se caracteriza por presentar en sus alrededores laderas de pendientes moderadas a altas.
- En las coordenadas geográficas 75°18'41.3"W/6°13'7.4"N/2170 m.s.n.m, vereda Llanadas del municipio de Marinilla, se ubica el predio con cedula catastral No 4402001000002900033000000000. En este lugar se observaron tocones de especies arbóreas de la región en sucesión secundaria (siete cueros, punta lance, entre otros) y huellas de quemadas en árboles de las mismas especies, en un área aproximada de 6.980 m.
- Estas perturbaciones al recurso flora de la zona, se realizaron en algunos sectores de dicho predio, a distancias inferiores a los diez metros de un nacimiento de agua, del cauce natural que conforma el afloramiento y de un caño efímero.
- Finalmente, de acuerdo con la base de datos corporativa, se pudo establecer, que la intervención al recurso flora, se realizó en algunos sectores del predio, en ZONA DE

PROTECCION AMBIENTAL. Esta zona fue determinada mediante Acuerdo Corporativo No 250 del 10 de Agosto de 2011.

Conclusiones:

- En el predio con cedula catastral No 4402001000002900033000000000, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Marinilla, en el punto de coordenadas geográficas 75°18'41.3"W/6°13'7.4"N/2170 m.s.n.m, se evidencio la afectación al recurso flora de la zona, debido a tala y quema de bosque nativo secundario, en un área aproximada de 6.980m².

Además, dichas intervenciones, se realizaron en zonas de protección ambiental y en áreas de protección hídrica, las cuales fueron determinadas mediante el Acuerdo Corporativo No 250 del 10 de Agosto de 2011, "Por la cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia", en su Artículo quinto, ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2059 del 11 de octubre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un

término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer quien o quienes son los presuntos responsables de las actividades llevadas a cabo en el predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1007 del 19 de septiembre de 2017
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1008 del 19 de septiembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado 131-2059 del 11 de octubre de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer con el fin de establecer quien o quienes son los presuntos responsables de las actividades llevadas a cabo en el predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Oficina de planeación del Municipio de Marinilla con el fin de que brinde información sobre el propietario del predio con cédula catastral 4402001000002900033000000000, ubicado en la vereda Llanadas del municipio.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: INTEGRAR las Quejas SCQ-131-1007 del 19 de septiembre de 2017 y SCQ-131-1008 del 19 de septiembre de 2017, al expediente 054400328812

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por aviso en la página web.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400328812
Proyecto: Leandro Garzón
Técnico: Alexander Sánchez
Fecha: 17 de octubre de 2017
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente